República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) 2 de marzo de 2020

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación:

81-001-33-33-002-2019-00068-00

Demandante:

Leonel Sandoval Calderón

Demandado:

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial – Seccional Cúcuta

Antecedentes:

Mediante providencia del 23 de octubre de 2019¹, el Tribunal Administrativo de Arauca, declaró fundado el impedimento del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca Carlos Andrés Gallego Gómez y en consecuencia remitió el proceso de la referencia a la Presidencia de la Corporación a fin ce designar Juez *Ad-hoc*.

Posteriormente, la Presidencia de Tribunal Administrativo de Arauca mediante auto del 28 de noviembre de 2019 ordenó remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca para que continuara el trámite procesal del mismo bajo instrucción de la Juez *Ad-hoc* Luz Stella Pico González², por lo tanto se estará a lo resuelto por esa alta corporación.

De otra parte, dentro del asunto de la referencia, la Secretaria del Despacho Beatriz Adriana Vesga Villabona manifestó que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 141 del CGP, dado que la abogada Ángela Córdoba Valderrama es apoderada dentro de un proceso adelantado a su favor (f. 61).

Consideraciones:

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin ce materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por ello, el artículo 140 del CGP, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 141 ibídem. Sin embargo el artículo 146 de la misma normativa hizo extensivo el deber de declararse impedido (a) a los secretarios de los despachos judiciales, por las mismas

¹ Folios 50-51.

² Folio 58.

causales que aplican a los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 41.

Por tal virtud, no solo es procedente sino que constituye un deber que, la Secretaria del Despacho se declare impedida cuando concurra alguna causal de las establecidas en el artículo 141, con excepción de las ya referidas.

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la causal de recusación ategada, se evidencia que no se aporta prueba que acredite que la abogada Ángela Córdoba Valderrama es apoderada de la Secretaria Vesga Villabona, no obstante, al revisar el proceso 2019-00300 se evidencia que efectivamente la Secretaria de este Despacho confirió mediante memorial poder a Ángela Cordoba Valderrama (f. 12 de ese expediente), por lo tanto, estima el despacho que le asiste razón a la Dra. Beatriz Adriana Vesga Villabona en declararse impedida, habida cuenta que al ser la abogada Ángela Córdoba Valderrama mandataria de la Secretaria de este Despacho en este proceso judicial, constituye un hecho que podría afectar la imparcialidad de la servidora respecto de sus competencias, durante el trámite procesal de este asanto.

Por consiguiente se aceptará el impedimento de la Dra. Beatriz Vesga Villabona y en ese orden, se le separará de sus funciones como Secretaria del despacho para efectos de las actuaciones secretariales dentro de este proceso. En su lugar, se designará como Secretaria Ad hoc para efectos de llevar a cabo las actuaciones secretariales dentro de este asunto, a la profesional universitaria grado 16 del despacho, Dra. Zurgey Bolivia Contreras Suárez.

Finalmente, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como que esta Juez *Ad-hoc* es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca, que mediante auto del 23 de octubre de 2019, declaró fundado el impedimento del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca Carlos Andrés Gallego Gómez, así como a lo ordenado por la Presidencia de esa alta corporación que mediante providencia del 28 de noviembre 2019, ordenó que el presente expediente continué su trámite procesal bajo la instrucción de la Luez Ad-hoc Luz Stella Pico González.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Secretaria del Juzgado Dra. Beatriz Vesga Villabona y en consecuencia, sepáresele de sus

funciones como Secretaria del despacho para efectos de las actuaciones secretariales dentro de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESIGNAR como Secretaria *Ad hoc* para efectos de llevar a cabo las actuaciones secretariales dentro de este asunto, a la profesional universitaria grado 16 del despacho, Dra. Zurgey Bolivia Contreras Suárez.

Para los anteriores efectos comuníquesele la presente decisión a la referica persona.

CUARTO: ADMITIR la demanda presentada por Leonel Sandoval Calderón en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva ce Administración Judicial – Seccional Cúcuta, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cúcuta por intermedio de su Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial ce Norte de Santander y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, concédase a la entidad demandada el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

Ordénese a la parte demandante para que en el término de 5 días, envíe o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Publico, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.

Los traslados deberán ser retirados de la Secretaría del despacho después que sea admitida la demanda. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de proferirse auto admisorio.

<u>Si el interesado envía los traslados, deberá hacerlo a través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega de mismo.</u>

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar dentro de este asunto como apoderado de la parte demandante a la abogada Ángela Córdoba Valderrama, con Tarjeta Profesional No. 194.033 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 16 del expediente.

UNDÉCIMO: Por Secretaría REALÍCENSE las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELZA PICO GONZÁLEZ

Juez Ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 27, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/435 Hoy, 3 de marzo de 2020, a las 08:00 A.M.

Zurgen Rolling Contrences S.

ZURGEY BOLIVIA CONTRERAS SUÁREZ Secretaria Ad-hoc